

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 662975817 662975697, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220001403.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 181/2022. **Negociado:** F

Actuación recurrida: (Organismo: ADMINISTRATIVO TRIBUTOS AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA)

De: [REDACTED]

Procurador/a: MARIA JOSE QUESADA DE ARCE

Letrado/a: MARIA DEL MAR LOPEZ BURREZO

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA. JURADO TRIBUTARIO.

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N° 126/24

En Málaga a fecha de la firma digital.

Vistos por mí, D^a M^a del Carmen de Torres Extremera, Magistrada-Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 7 de Málaga y de su Provincia, los presentes autos de Procedimiento Abreviado, n° 181/2022, a instancia de [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales Sra. Quesada de Arce asistida por el Letrado Sra. López Burruezo frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA representado por el Letrado de la Asesoría Jurídica.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. Quesada de Arce, en la representación indicada, se formuló demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de fecha 7 de febrero de 2022 dictada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, por la que se desestima la reclamación económico administrativa interpuesta contra la liquidación número [REDACTED]



[REDACTED]

Por todo ello, el recurrente tras aducir los hechos y Fundamentos de Derecho que estimaba de aplicación concluyó solicitando el dictado de una sentencia por la que se declare la improcedencia e invalidez jurídica de la liquidación practicada, con abono de las costas.

II.- Admitida la demanda mediante Decreto de fecha 13 de mayo de 2022, se y recabado el expediente administrativo, se señaló la celebración de la vista el 18 de septiembre de 2024.

III.- Llegado el cual, comparecieron las partes, y tras ratificarse en su escrito de demanda la actora, la Administración demandada se opuso a la estimación del recurso.

Tras ello, y solicitar el recibimiento a prueba, se procedió a su práctica, formulando cada parte sus conclusiones orales, quedando los autos conclusos para el dictado de la sentencia.

IV.- En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso contencioso administrativo, según se identifica en la demanda es la Resolución de fecha 7 de febrero de 2022 dictada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, por la que se desestima la reclamación económico



administrativa interpuesta contra la liquidación número [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]. Habiendo interpuesto la reclamación económica administrativa el 11 de noviembre de 2021, amparándose única y exclusivamente en la sentencia del TC de fecha 26 de octubre de 2021, sobre la declaración de inconstitucionalidad del artículo 107 .2 a y 107.4 del RDL c2/004 de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, motivo por el que, dado que la liquidación del impuesto se había devengado conforme a los criterios ya acordados por nuestra jurisprudencia. [REDACTED]

[REDACTED]



[Redacted text block]

La propia STC 182/2021 especifica en su fundamento sexto los efectos de su declaración de nulidad. Concluye, en primer lugar, *que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad hasta el momento en el que el legislador (...) en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados.*

Y concluye también, en segundo lugar, que *no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas i) las liquidaciones provisionales o definitivas*



que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse sentencia, y ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

En el FJ VI.a) el TC concreta el efecto de la declaración de inconstitucionalidad, ahora total, pudiendo distinguirse las siguientes situaciones:

1. liquidaciones y autoliquidaciones futuras: las posteriores a la fecha de emisión del fallo (no de su publicación), que ya no podrán hacerse conforme a la redacción del TRLHL previa a la sentencia. En su caso, será un problema de derecho transitorio del nuevo RD Ley para las liquidaciones a realizar por hechos imposables previos a su entrada en vigor.

2. liquidaciones firmes:

2.1 Aquellas contra las cuales no se interpuso en plazo el recurso de reposición preceptivo del art. 14 TRLHL, es decir, en el plazo de un mes desde su notificación, lo que ocurrirá con las notificadas y no recurridas un mes antes del fallo, el 26 - 9- 2021.

2.2 Aquellas que sí se recurrieron en reposición, pero se dictó resolución expresa desestimatoria que no fue recurrida ante la jurisdicción contenciosa, en este caso, en el plazo de dos meses, del art. 46.1 LJ . En el cómputo tener en cuenta el mes de agosto y el art. 135 LEC . Ninguna será revisable ya. Cuando el TC se refiere a revisión, evidentemente, no se refiere a ser recurridas, porque eso, sencillamente no cabe en virtud de la causa de inadmisibilidad del art. 69 LJ o la inadmisión del recurso de reposición extemporáneo. Esto, no hacía falta decirlo ni es consecuencia de la sentencia, sino de los plazos de recurso y la firmeza. La revisión se refiera a otros procedimientos. El primero, el mal usado procedimiento de devolución de ingresos indebidos, porque conforme al art. 221 LGT en su apartado 2 deja claro que " 3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley ". Es decir, hay que instar y obtener la nulidad del acto firme, que evidentemente, la STC no declara. El procedimiento es el de revisión de oficio, pero solo por causas de nulidad radical del art. 217 LGT y 47 LPAC . Es esta revisión la que



no cabrá por efecto de la sentencia, y que, de no ser por ese efecto, podría plantearse como ha sucedido con el resto, especialmente la primera.

3. liquidaciones sí recurridas en reposición pendiente de resolverse en vía administrativa y resoluciones expresas de denegación de reposición sí recurridas ante los tribunales pendientes de juicio: Estas son las revisables , deberán ser estimadas en vía administrativa y si no es así, judicial.

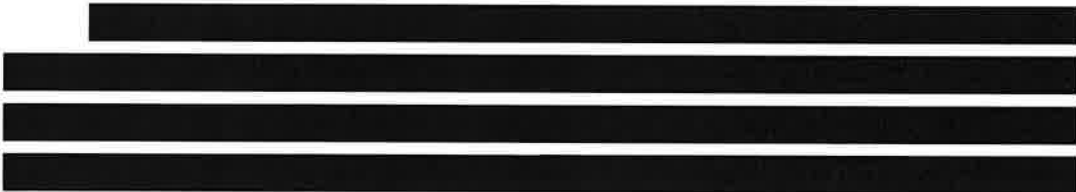
Autoliquidaciones cuya rectificación se pidió antes de la sentencia , conforme a los arts. 221.4 LGT , 120.3 LGT y 126 a 130 RD 1065/2007 , pendientes de resolver. Deberán rectificarse en aplicación del fallo.

4. liquidaciones no firmes:

4.1 Aquellas en las que no transcurrió el plazo del mes para la reposición a fecha 26 -10-2021 pero que el sujeto aún no ha recurrido, pero puede: es decir, notificadas tras el 26 -9-2021;

4.2 aquellas recurridas en reposición y desestimadas expresamente pero que no han sido recurridas en vía judicial, si bien se está en plazo del art. 46.1 LJ ;

4.3 autoliquidaciones para las cuales no se solicitó la rectificación antes de la sentencia. Del fallo resulta que las primeras y las terceras, se equiparan a las firmes, a los solos efectos de no poder invocar el fallo para su revisión. Las segundas, aquellas que se recurrieron en reposición y esta está desestimada, sí se podrán recurrir con éxito, pues, literalmente, la STC se refiere a liquidaciones que a la fecha del fallo no estuvieran impugnadas y éstas, sí lo estaban. Esto planteará el problema con las primeras y terceras. La STC no impide recurrir, pero limita los efectos de su sentencia como motivo a invocar en ese recurso, es decir, la STC, no podrá invocarse como motivo del recurso de reposición o motivo de la rectificación de autoliquidación.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

[REDACTED]



[Redacted text block]





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]



CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA no procede hacer expresa imposición de las costas, dadas las dudas que al respecto se generan, sobre el IIVTNU.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo formulado a instancia de [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y contra la Resolución [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], debiendo declararla conforme a Derecho, manteniéndola, sin expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia No cabe recurso alguno.

Llévese certificación literal de ésta sentencia a los autos originales y el original al Libro de su clase. Una vez notificada, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.

E/





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



